

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LEÓN FONSECA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00077-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante, solicitando se libre mandamiento de pago respecto a costas procesales. Sírvase proveer.

Mompox, 05 de abril de 2022.

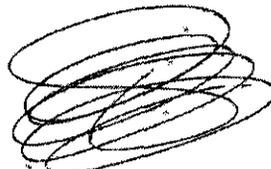
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la togada, se informa que, previo a librar la orden de pago dentro del presente asunto, se ordena al apoderado de la parte actora dar cumplimiento del Art. 101 del Código Procesal del Laboral.

Por cumplir con los requisitos exigidos por ley, se reconoce personería jurídica a la Dra. CRISTINA MUÑOZ LONDOÑO como apoderada general de ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 27

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22

EMITIDO EN ESTADO 06 04 22

el Secretario

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: A&G EMPRESA UNIPERSONAL.
DEMANDADO: CONSORCIO INVIAS 2020.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00083-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo singular instaurado por A&G EMPRESA UNIPERSONAL a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO INVIAS 2020, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00083-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 CGP y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, formulada por, A&G EMPRESA UNIPERSONAL a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO INVIAS 2020.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$148'004.847 con fundamento en título ejecutivo base de recaudo "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 2639, a favor de A&G EMPRESA UNIPERSONAL (fl. 9)".

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias del art. 422 del CGP, 621 y 772 a 774 del código de comercio.

A&G EMPRESA UNIPERSONAL, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva singular en contra CONSORCIO INVIAS 2020, aportando como base de la ejecución pretendida, factura de venta No. FE2639, pero advierte el Despacho desde ya que la misma no cumplen los requisitos de ley, para ser tenidas como título valor. Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la factura aportada se dice que son electrónicas, pero una factura electrónica no puede ser considerada como tal solo por el hecho de que en su encabezado tenga tal denominación, pues su característica esencial es que haya sido creada

mediante un mensaje de datos, concepto que a luces de la ley 527 de 1999 se define como: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

En este sentido, resulta menester precisar que no cualquier mensaje de datos constituye factura electrónica, pues al ser este un título valor propiamente dicho, debe contener una serie de características para su identificación y autenticidad adicionales a los exigidos a una factura física, mismos que son estipulados por la DIAN en la Resolución 00042 de 2020 en su art.11 entre los cuales se resaltan: (i) *“estar denominada expresamente como factura electrónica de venta”*, (ii) *“deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo un número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN”* (iii) *“fecha y hora de expedición”* (iv) *“deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor – Documento validado por la DIAN- los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico”* (v) *“la firma digital del facturador electrónico, (vi) “código CUFE”, (vii) la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica”*.

Estos son algunos de los requisitos relevantes para identificar una factura electrónica, observándose que, la documentación aquí aportada cumple con algunos requisitos tales como denominación, sistema de numeración y el código CUFE, pero los demás no se encuentran cumplidos, dejándose salvedad que si bien con la factura se anexó un código QR, este es ilegible, pues al momento en que el despacho intentó hacer la lectura del mismo mediante el aplicativo destinado para ello, no arrojó información alguna.

Ahora en cuanto al estado de pago de las facturas, el inciso primero del numeral 3 del artículo 3 ley 1231 de 2008 estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, en aras de brindar seguridad jurídica.

Y precisamente, ese requisito adquiere relevancia cuando al importe de la factura se le efectúan abonos, debido a que se requiere preciar el monto final de la obligación, mucho más para dar seguridad frente a terceros.

En el caso, se afirma por el ejecutante que la factura No. FE2639 es por valor de \$548.850.532,80, pero solicita que se libere mandamiento por un valor menos, lo que da a concluir que dentro del presente caso se han efectuado abonos posteriores a la presentación de la demanda, pero no se dejó esa atestación de los abonos y el saldo insoluto como lo refiere la norma

Como podemos ver en la factura aportada por la parte demandante no se especifica los abonos, estado de la cuenta ni ningún aporte hecho por el

contratante o demandado, dicho esto la factura no presta merito ejecutivo por no cumplir con este requisito establecido en la ley antes mencionada.

Por lo expuesto se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

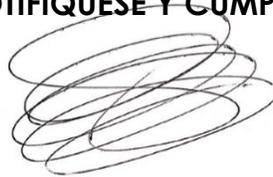
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ como apoderado de A&G EMPRESA UNIPERSONAL, en los términos y para los fines consagrados en el poder fl. 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **06 DE ABRIL DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No.**
27 de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: YENICZA DIAZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00084-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ. a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00084-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$28.316.616.00 con fundamento en título ejecutivo complejo base de recaudo “RESOLUCION No. 191231-003 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, a favor de YENICZA DIAZ RODRIGUEZ (fl. 18 al 24 DEL PDF)”.

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante, este no cuenta con la constancia de notificación personal, situación que induce a que el mismo no ha cobrado ejecutoria y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 por sí solo no obtiene tal calidad.

Así mismo el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación.

Por lo anterior mencionado este despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago toda vez que el titulo aportado en la demanda no cumple los requisitos de ley para prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO como apoderado de YENICZA DIAZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines consagrados en el poder fl. 9 DEL PDF.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **06 DE ABRIL DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No.**
27 de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS C.C. 9.262.876
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO NIT 806.007.161-3.

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto en donde Mutual Ser EPS informa la improcedencia de la medida cautelar por inembargabilidad. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR,
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito visto a folio 38-41 donde Mutual Ser EPS informa la improcedencia de la medida cautelar por inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	27
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 05	Mes: 04 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	06	04 27
El Secretario		

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEINNY FERREIRA LERMA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00122-00

INFORME SECRETARIAL: Paso Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante solicitando oficiar a la EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER para acatar medidas cautelares.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y en vista de que mediante auto de 14 de febrero de 2022 (fl. 226-228) se ratificaron las medidas cautelares impuestas, y que, siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a requerir al DIRECTOR DE PAGADURÍA EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER de Cartagena para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 (fl. 214) y comunicado con oficio No. 09 del 18 de enero de 2022 (fl. 215).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS

JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 27

por el cual se notifica a las partes que se han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22

UJADO EN ESTADO 06 04 22

El Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN RIZCAA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00178-00.

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO solicita que se entreguen títulos judiciales.- Provea.

Mompox, Bolívar 05 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.(2022)

Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de GEIDYS MARIA FLOREZ OSPINO y ELIYOJANA FLOREZ ZAMBRANO quienes fungen como demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder vistos a folio 543 y 544.

Procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No:

412430000077799 por valor de \$ 43.302.551,33 a favor de ELIYOJANA FLOREZ ZAMBRANO.
412430000077800 por valor de \$ 74.483.653 a favor de GEIDYS MARIA FLOREZ OSPINO.

Por ende resulta procedente la entrega a los demandantes.

Por tanto el despachó dispone:

RESUELVE

1

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTÓBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de GEIDYS MARIA FLOREZ OSPINO y ELIYOJANA FLOREZ ZAMBRANO.

2. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a los demandantes; ELIYOJANA FLOREZ ZAMBRANO título No: 412430000077799 por valor de \$ 43.302.551,33 y a GEIDYS MARIA FLOREZ OSPINO título No. 412430000077800 por valor de \$ 74.483.653.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 06 04 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

67

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00212-00
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA CABALLERO C.C. 33.262.032.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO NIT 806.007.161-3.

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto en donde Mutual Ser EPS informa la improcedencia de la medida cautelar por inembargabilidad. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR,
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito visto a folio 58-61 donde Mutual Ser EPS informa la improcedencia de la medida cautelar por inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 06 04 22

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: BARTOLOMÉ BELEÑO PALMERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00223-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante se libre mandamiento y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Según la petición que antecede formulada por BARTOLOMÉ BELEÑO PALMERA, a través de apoderado judicial contra ESE HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA – BOLÍVAR, se aprecia que, la misma reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 26 de abril de 2018 (fl. 36-37), reconstruida mediante audiencia de 19 de agosto de 2021 (fl. 51-52).

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado esta providencia según lo estipulado en el Art. 306 C G del P.

Así las cosas, es procedente preferir entonces la orden de pago por las sumas contenidas en la resolutive de la sentencia de sin incluir los intereses moratorios, debido a que el valor debe indexarse tal como lo ordena el numeral 2 de la sentencia en mención, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

En el acápite denominado medidas previas, solicita el apoderado de la demandante que se decreten medidas cautelares previas sobre bienes de propiedad del demandado, lo anterior NO es procedente de conformidad con lo normado en el Art. 45 de la ley 1551 de 2012 que establece: "en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, solo podrá decretarse embargos, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución".

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de BARTOLOME BELEÑO PALMERO contra ESE HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA por los siguientes valores:

- Quinientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$589.694) por concepto de VACACIONES AÑOS 2011 – 2015.
- Quinientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$589.694) por concepto de PRIMAS DE VACACIONES.
- Quinientos seiscientos y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$561.694) por concepto de PRIMAS DE JUNIO.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Handwritten initials

- Quinientos seiscientos y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$561.694) por concepto de PRIMAS DE DICIEMBRE.
- Un millón ciento once mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.111.666) por concepto de CESANTÍAS.
- Ciento treinta y ocho mil pesos (\$138.000) por concepto de INTERESES DE LAS CESANTÍAS.
- Cinco millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$5'520.000) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.
- Cinco millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$5'520.000) por concepto de SALARIOS DÉJADOS DE PAGAR.

Las sumas deben ser indexadas desde el día de su exigibilidad, es decir 1 de noviembre de 2015 al 1 de diciembre de 2017, con excepción de la indemnización moratoria que será calculado de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

SEGUNDO: Una vez se profiera auto de seguir adelante la ejecución, se considerará la solicitud de medida cautelar (art. 47 Ley 1551 de 2012).

TERCERO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>27</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>05</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>22</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>06</u> <u>04</u> / <u>22</u>	
El Secretario <i>[Handwritten signature]</i>	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de escritos por parte de la Nueva EPS y Mutual Ser EPS, respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el informe secretarial y expediente, se encuentran escritos por parte de las entidades NUEVA EPS y MUTUAL SER EPS, para lo cual se ordenarán ponerle en conocimiento la respuesta a la parte ejecutante.

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al expediente el escrito por parte de Nueva EPS y Mutual Ser EPS, manifestándose respecto a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del ejecutante los escritos a folios 52 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 27
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia.
AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22
FUNDADO EN ESTADO 06 04 22
El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00280-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

70

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho. Provea.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto de 7 de julio de 2020 (fl. 22-.23), se dictó mandamiento de pago a favor de RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO contra ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO- BOLIVAR.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto 07 de julio de 2020 (fl. 22-23), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.500.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO contra ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO- BOLIVAR en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 07 de julio de 2020 (fl. 22-23).
2. Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.500.000, a favor de la parte demandante. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 06 04 22

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERMIDES GARCIA SAMPAYO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvese proveer.-

Mompox, Bolívar – 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox,
Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2019 (fl. 59 al 62) se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.520.525) a favor del demandante ERMIDES GARCIA SAMPAYO a cargo del demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 27
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 06 04 22
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

REF: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00014-00
DEMANDANTE: HERCILIA TORO, CASTAÑO Y OTROS.
DEMANDADO: ARNULFO TORO CASTAÑO Y CARMEN TORO DE ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para decidir lo que, en derecho corresponda. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR,
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por HERCILIA TORO CASTAÑO Y OTROS contra ARNULFO TORO CASTAÑO Y CARMEN TORO DE ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial los demandantes HERCILIA TORO CASTAÑO Y OTROS a través de apoderada judicial, pretenden lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la venta, mediante subasta pública, del bien inmueble, equivalente a una casa de habitación tipo familiar, junto con el lote en el cual se encuentra construida, ubicada en la Carrera 3 No. 21A-110, de la ciudad de Mompox-Bolívar, constante de un área de Treientos Sesenta y Cuatro Metros Cuadrados (364M²), predio al cual le pertenece la matrícula inmobiliaria No. 065-1993 de la ORIP de Mompox-Bolívar, y cedula catastral No. 00-00-00-0041-0001-0-00-00-0000

SEGUNDO: Que con el producto de la venta, se entregue a todos los comuneros, el valor de sus derechos o porcentajes de copropiedad, que le corresponde del predio objeto de venta, descrito en la pretensión primera, previo avalúo presentado por el perito.

TERCERO: Solicito ordenar el registro de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 065-1993, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox-Bolívar, y librar el oficio pertinente. Artículo 592 del C.G.P.

CUARTO: Se condene a los demandados, al pago de las costas y gastos del presente proceso divisorio.

QUINTO: Se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble descrito en precedencia, con todas sus anexidades y dependencias, con el ánimo de que el predio se pueda vender.

SEXTO: Acúdo a la jurisdicción directamente con fundamento en lo previsto en el Art. 621 del CGP, que modificó el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

En auto del 02 de febrero de 2022 (folio 42) una vez subsanada la demanda se admitió y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se ordenó la inscripción de la demanda y se le dio el trámite señalado en el artículo 406 C.G.P. El 17 de febrero de 2022 (folio 85) se tuvo por contestada la demanda por parte de Arnulfo Toro Castaño y el 11 de marzo de 2022 (folio 122) se tuvo por contestada la demanda por parte de Carmen Toro De Zambrano, así mismo se ordenó el traslado de las contestaciones a la parte actora.

Mediante memorial visto a folio 124-127 la parte demandante describió traslado de las contestaciones de la demanda.

CONSIDERACIONES



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En el presente caso, los presupuestos procesales para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Se aportó con la demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 065-1993 en el cual se da cuenta que demandantes y demandados son propietarios en común y proindiviso del bien (folio 12-14).

El artículo 406 del C.G.P. dispone que *"todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"*.

Por su parte, el artículo 409 del C.G.P. establece que: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

2

CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente y conforme a las normas antes descritas, advierte el despacho que en las contestaciones de la demanda (folio 49-84 y 89-121) no se alegó pacto de indivisión, además expresaron los demandados que en ningún momento se han opuesto a la división o venta del bien porque no le han presentado una oferta de compra formal del inmueble y que firmaron entre todos los propietarios un acuerdo para vender el bien extrajudicialmente (folio 50 reverso). Es decir, no se allegó prueba al expediente donde se diga que las partes están obligadas a permanecer en indivisión.

Contrario a lo anterior, lo que es notorio en las citadas contestaciones es el desacuerdo con el precio de venta y de una supuesta falsedad en firmas en documentos que reposan en el expediente, a lo cual se manifiesta que son otras las sendas legales de las cuales puede hacer uso el demandado para dirimir sus alegaciones de falsedad.

Así mismo, el demandado Arnulfo indicó estar en desacuerdo con el dictamen aportado sobre el avalúo del inmueble por ser la demandante quien realizó el informe y que el perito debería ser nombrado por el despacho, objeción que no es de recibo ya que de acuerdo con el artículo 409 del C.G.P. no aportó el demandado otro dictamen pericial o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo y en consecuencia se deberá seguir con el trámite correspondiente.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P. lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. Tal situación es posible debido a que lo pretendido en la demanda es su venta y los demandados manifiestan no estar en oposición y haber firmado un acuerdo extrajudicial de venta del inmueble.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del C.G.P., se decretará la venta del inmueble objeto de la litis en pública subasta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y en consecuencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Mompox para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

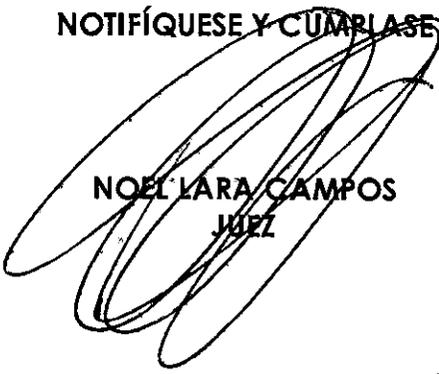
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 065-1993, ubicado en la Carrera 3 No. 21° - 110 Callejón de Jaén, Mompox - Bolívar, de propiedad de HERCILIA TORO CASTAÑO, ARNULFO TORO CASTAÑO, CARMEN TORO CASTAÑO, GLADYS MARIA TORO CASTAÑO, IRMA TORO CASTAÑO y VÍCTOR MANUEL TORO CASTAÑO.

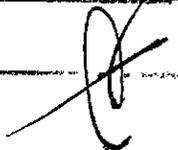
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 065-1993, ubicado en la Carrera 3 No. 21° - 110 Callejón de Jaén, Mompox - Bolívar, para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Mompox, librándose el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 27
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 06 04 22
El Secretario _____



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00019-00

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso acompañado de memoriales presentado por el apoderado de PORVENIR S.A, en donde solicita que se envíen los oficios de embargo a las entidades bancarias a través de sus respectivos correos electrónicos. Provea.

Mompox, Bolívar 05 de ABRIL de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que milita folio 195, se le hace saber que mediante auto, de fecha de fecha 23 de agosto de 2021, se le reconoció personería jurídica y se le indicó que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares. por ello debe atenderse a lo resuelto en auto citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox - Bolívar, **06 DE ABRIL DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No.**
27 de la misma fecha.

Secretario

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00022-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EMILIO CADENÁ VANEGA

INFORME SECRETARIAL: Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022. Al despacho señor Juez el presenté proceso con escrito a folios 89-92, de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante BANCO AGRARIO en escrito que milita a folios 89-92 del expediente, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo Mixto promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de EMILIO CADENA VANEGAS, por pago total de la obligación.

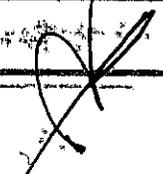
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que dieron origen a proceso ejecutivo y entréguesele al apoderado de la entidad demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CÁMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. 27
FECHA	Día: 05 Mes: 04 Año: 22
FECHA	Día: 06 Mes: 04 Año: 22
Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CÍCUÇO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00022-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho. Pravea.

Mompox, Bolívar 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto de 31 de junio de 2021 (fl. 14-15), se dictó mandamiento de pago a favor de SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CÍCUÇO.

La entidad demandada notificada del auto que libró mandamiento fue notificada mediante oficio de 2 de febrero de 2022, NO contestó el libelo demandatorio, no propuso excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 06 de junio de 2021 (fl. 12-13), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$1'150.000.

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelantarse la ejecución por parte de SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CÍCUÇO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 31 de enero de 2022 (fl. 14-15).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$1'150.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22

LIQUIDADO EN ESTADO 06 04 22

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PEÑÓN Y HATILLO DE LOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado demandante, solicitando abrir incidente contra pagador de Banco de Bogotá.

Mompox, Bolívar. 05 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se percibe a folio 337-338 escrito por parte del apoderado ejecutante, solicitando se abra incidente contra las entidades Banco BBVA y Banco Agrario de la sucursal del Banco Magdalena, por no haberle dado cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante providencia de 17 de septiembre de 2021.

Respecto a esta situación se le solicita al apoderado para que previo a abrir incidente, aporte los datos de los cajeros pagadores de las entidades bancarias y correos de contacto.

Por otra parte, obra en el expediente a folio 334, escrito por parte del Banco Agrario, manifestándose frente a la medida cautelar impuesta, de este dese traslado a la parte ejecutante para lo de su competencia.

Este Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir al apoderado FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, para que aporte los datos de contacto del cajero pagador o quien haga de sus veces, de las entidades bancarias contra quien dirige el incidente propuesto.
2. Poner en conocimiento a la parte ejecutante del escrito que obra a folio 336 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 27
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia
AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 04 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 06 04 22
El Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAGALIS GOMEZ CURREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-IPS CAPRECOM-REDCARIBE
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

Informe secretarial: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver memorial visto a folio 301. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de ABRIL de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que milita folio 301, se le hace saber que mediante auto de fecha de fecha 25 de MARZO de 2022, se le reconoció personería jurídica y se le indico que en el presente proceso se ordenó oficiar a la Supersolidaria para que informe el estado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Red Caribe Cta identificada con NIT 900.244.788-7. Por ello debe atenerse a lo resuelto en auto citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **06 DE ABRIL DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 27**
de la misma fecha.

Secretario